

**(MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LAS PATENTES DE LICORES)**

**ACUERDO MINISTERIAL No. 6-91**, Aprobado el 24 de Enero de 1991

Publicado en La Gaceta No. 44 del 05 de Marzo de 1991

**EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades

**Acuerda:**

**Primero:** Modificar a Córdobas Oro los precios de las patentes de licores de la siguiente manera:

a) Patentes para fabricar aguardientes, ron y demás licores nacionales en todo el país. El impuesto se aplicará en base al total de aguardiente, ron y licores producidos durante el año anterior así:

**De Primera Categoría:**

Más de 1,000,000 de litros producidos por años calendarios C\$ 12,000.00

**De Segunda Categoría:**

Entre 500,000 y 1,000,000 inclusive de litros producidos por año calendario C\$ 8,000.00

**De Tercera Categoría:**

Menos de 500,000 litros producidos por año calendario C\$ 4,000.00

b) Patentes para la venta al por mayor de aguardientes a granel o embotellado por los fabricantes o sus agentes exclusivos en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos el año anterior así:

**De primera Categoría:**

Los que vendan más de 1,000,000 de litros al año por año calendario C\$ 8,000.00

**De Segunda Categoría:**

Los que vendan entre 500,000 y 1,000,000 inclusive de litros al año por año calendario C\$ 4,000.00

**De Tercera Categoría:**

Los que vendan menos de 500,000 litros al año por año calendario C\$ 2,000.00

c) Patentes para la venta al por mayor de ron y demás licores nacionales, por los fabricantes o sus agentes exclusivos en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos el año anterior así:

**De Primera Categoría:**

Los que vendan mas de 1,000,000 de litros al año por año calendario C\$ 8,000.00

**De Segunda Categoría:**

Los que vendan entre 500,000 y 1,000,000 inclusive de litros al año por año calendario C\$ 4.000.00

**De Tercera Categoría:**

Los que vendan menos de 500,000 litros al año por año calendario C\$ 2,000.00

d) Patentes para fabricar y vender cerveza al por mayor en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos al año anterior así:

**De Primera Categoría:**

Los que vendan más de 15,000,000 de litros al año por año calendario C\$ 16,000.00

**De Segunda Categoría:**

Los que vendan entre 5,000,000 y 15,000,000 inclusive de litros al año por año calendario C\$ 8,000.00

**De Tercera Categoría:**

Los que venden menos de 5,000,000 de litros al año por año calendario C\$ 4,000.00

e) Patentes para agentes expendedores de licores nacionales por año calendario C\$ 500.00

f) Patentes para venta al por mayor de extranjeros por año calendario C\$ 500.00

g) Patentes para agentes expendedores de licores extranjeros por año calendario C\$ 500.00

h) Patentes para agentes expendedores al por mayor de cerveza por año calendario C\$ 800.00

i) Patentes para fabricar y vender vinos de jugos de frutas nacionales y mostos importados C\$ 500.00

j) Patentes para fabricar perfumes, esencias, preparados para jarabes y alcoholes en general así:

**De Primera Categoría:**

Para fabricantes que emplean más de 1,000,000 litros de alcohol puro mensuales C\$ 500.00

**De Segunda Categoría:**

Para fabricantes que emplean desde 500 litros de alcohol puro, hasta 999 litros mensuales por año calendario C\$ 300.00

**De Tercera Categoría:**

Para fabricantes que emplean desde 100 litros de alcohol puro, hasta 499 litros mensuales por año calendario C\$ 200.00

**De Cuarta Categoría:**

Para fabricantes que emplean menos de 100 litros de alcohol puro mensuales por año calendario C\$ 100.00

k) Patentes de ventas de alcohol puro desnaturalizado anual C\$ 100.00

l) Patentes para ventas al por menor de aguardiente embotellado o sin embotellar, licores nacionales o extranjeros, cervezas, productos similares, cualquiera que sea el lugar donde se expenden, por botella o al detalle, de todas o algunas de estas bebidas, pagarán conforme a las categorías que adelante se exponen y según la categoría de los establecimientos, de acuerdo a la clasificación que hará la Dirección General de Ingresos.

**De Primera Categoría:**

Por año calendario C\$ 500.00

**De Segunda Categoría:**

Por año calendario C\$ 250.00

**De Tercera Categoría:**

Por año calendario C\$ 75.00

**De Cuarta Categoría: Estancos:**

a) El primer trimestre C\$ 15.00

b) Por la renovación o refrenda C\$ 10.00

**Segundo:** Se establece un período de treinta días a partir de la fecha de su publicación del presente Acuerdo Ministerial, para que todo fabricante o comerciante afectado por esta disposición, presente su caso a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas.

**Tercero:** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de

comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno. - **Emilio Pereira Alegría**, Ministro de Finanzas.